

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el curador ad litem designado en el auto precedente allegó respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, (doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la documental aportada por el abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, se tiene que, indicó estar asignado en más de cinco (05) procesos como Curador Ad Litem y allegó las constancias de rigor, (doc. 13 E.E.), razón por la cual, el Despacho dispone **RELEVAR** del cargo designado al Doctor CRUZ BRAVO.

Conforme lo anterior y dando aplicación a la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que al no haber sido elaboradas listas de auxiliares de la justicia para curadores ad-litem, el nombramiento deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P., este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, designará al siguiente profesional del derecho:

Nombre	LILIANA ISABEL GARCÍA GUZMÁN
Cédula	51.988.060
T.P.	89.578 del C.S. de la J.
Dirección	Carrera 47 número 93-20 barrio la Castellana
E-mail	juridica@bpo.com
Teléfono	3134504284

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la empresa demandada HAPPY ENDING S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos – num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

ORDINARIO N° 2019 00598 00

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente y de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, (doc. 08 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8dbfd55c6c8636191607b6dc2197f70b14fab23c6b3024ed4b8c935be241d3

Documento generado en 10/03/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, el proceso de la referencia fue desarchivado, en razón a que la parte demandante allegó derecho de petición, (doc. 35 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la documental allegada por la demandante, (doc. 35 E.E.), se advierte, que el derecho de petición incoado es **improcedente** en el trámite de este proceso judicial, pues de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, las peticiones que se realicen en el transcurso del mismo, con el fin de impulsar una actuación, deben ajustarse a las reglas propias del proceso que se tramita, esto es, el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia; por lo cual, y si a bien lo tiene, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS.

En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO N° 2019 00905 00

Código de verificación:

**f2ed15b98d1e456696fa441b535e2bcc4e83bc8d5673ec338720ea3d3deef
472**

Documento generado en 10/03/2022 03:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó al Hospital Militar Central y a la ANDJE, (doc. 11 E.E.), así mismo, que el Hospital Militar allegó respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, (doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que, de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y las pruebas **DOCUMENTALES** que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2021 00589 00

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c795a8bdcc579f3cb21ed2d8cac3812e90244518325b98211410c96d09
aec6**

Documento generado en 11/03/2022 08:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda fuera del término legal, (Doc. 06 E.E.), así mismo, interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, en contra del auto calendado 14 de febrero de 2022, el cual dispuso rechazar la demanda ordinaria formulada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó la profesional del derecho, que a través de correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2022, remitió escrito de subsanación de la demanda, a través del cual se atendió en debida forma lo requerido por el Despacho y los allegó en un solo cuerpo junto con la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso, admitiendo la demanda, (07-fls. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

demandante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendarado 14 de febrero de 2022, al disponerse el rechazo de la demanda ordinaria.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que, el art. 28 del C.P.T. y S.S. establece que, si el Juez observa que la demanda, no cumple los requisitos establecidos en el art. 25 *ibídem*, la devolverá al demandante, para que subsane los yerros en los cuales incurrió, y para ello concederá el término de 5 días.

Así entonces, mediante proveído del 31 de enero de 2022, notificado en el estado del 1 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda, y se concedió a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, y como el plazo concedido feneció el 8 de febrero de 2022, sin escrito alguno; por medio de auto del 14 de febrero de los corrientes, se rechazó la demanda.

De manera que, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en calenda 14 de febrero de 2022, como lo pretende la apoderada de la parte demandante, en razón a que el documento con el cual pretendía atender el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 31 de enero (doc. 06 E.E.), lo remitió el 14 de febrero de 2022, cuando ya se había superado el término legal para subsanar las deficiencias advertidas. Por lo tanto, el proveído atacado se encuentra ajustado a lo dispuesto en el art. 28 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 14 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria instaurada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd430d0f1cf960b459a8fad71d0fcde33154b4ba3a6e6a3d40fc3755d2d32d1f

Documento generado en 11/03/2022 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto anterior, y allegó el trámite de la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (Docs. 08 y 09 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, en contra del auto calendarado 17 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a lo dispuesto en el art. 30 del C.P.T. y de la S.S., (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, señaló que el archivo contemplado en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S., es una medida temporal, haya tanto las partes dan impulso al proceso.

Añadió que, el día 18 de enero de 2022 se surtió en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, por tal razón, solicitó reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 17 de enero hogaño y, en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, (09-ff. 2 y 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los*

autos interlocutorios”, es decir, sobre aquellas providencias “*que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite*”¹.

Verificada la providencia objeto de censura, se advierte que en efecto se adoptaron decisiones de fondo más no para dar impulso al proceso, pues se dispuso el archivo del proceso dada la inactividad de la parte ejecutante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad ejecutada.

Precisado lo anterior, una vez verificado el expediente y los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que en la fecha en que se notificó por estado, la decisión de archivar el proceso por contumacia (Doc. 07 E.E.), el profesional del derecho atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto calendado 3 de mayo de 2021 (Doc. 06 E.E.), pues allegó el trámite de la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (Docs. 08 y 09 E.E.).

Por lo considerado, este Despacho **repone** la providencia calendada 17 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, **reactiva** el proceso ejecutivo, en razón a que se allegó el trámite de la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad DESDE EL JARDÍN CLUB GOURMET S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica anigroegsa@hotmail.com, (Doc. 08 E.E. y 09-ff. 5 a 8 pdf).

Por lo anterior, este Despacho con el fin de establecer si la notificación personal se surtió en debida forma, debe remitirse al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020, y tiene en cuenta que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

De lo anterior se concluye, que para entenderse notificado en debida forma al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es necesario que la parte ejecutante; **i)** indique que la dirección electrónica

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues del certificado de existencia y representación legal de la sociedad DESDE EL JARDÍN CLUB GOURMET S.A.S., se constata que, en efecto el mensaje de datos contenido de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se remitió a la dirección electrónica allí registrada (08-fol. 25 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte ejecutada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte ejecutante, como quiera que, se halla únicamente la certificación de entrega del mensaje de datos, (09-fol. 6 pdf).

De manera que, en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad DESDE EL JARDÍN CLUB GOURMET S.A.S., pues resulta necesario que la parte ejecutada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por el extremo ejecutante el 13 de septiembre de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Así las cosas, se **requerirá** al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que **aporte** al plenario el acuse de recibo del mensaje de datos remitido el día 18 enero de 2022, y en caso de no contar con ello, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso ejecutivo, y el levantamiento de las medidas cautelares, (Doc. 07 E.E.).

SEGUNDO: REACTIVAR el proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DESDE EL JARDÍN CLUB GOURMET S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, para que **aporte** al plenario el acuse de recibo del mensaje de datos

remitido el día 18 enero de 2022 a la parte ejecutada, y en caso de no contar con ello, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92aba180b0d4e26922d7721de8593d0fb41b6a25c64fe91443b943cc4e80fdb

Documento generado en 10/03/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que las señoras Carmen Hortensia y Glorias Stella León Hormanza, y el señor Javier Darío León Hormanza, fueron notificados personalmente, el día 14 de enero de la presente anualidad, (Doc. 22 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, a través de su apoderado judicial prestaron recuso de reposición, contestación de demanda, y excepciones de mérito, (Doc. 23 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, ha de señalarse en primer lugar que, mediante auto adiado 15 de diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de las señoras CARMEN HORTENSIA y GLORIA STELLA LEÓN HORMANZA, y del señor JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, y se designó al doctor MAURICIO GARCÍA ROYERO, como curador ad-litem, para que los representara en este juicio, (Doc. 21 E.E.).

A pesar de ello, se observa que el día 14 de enero de 2022, las señoras CARMEN HORTENSIA y GLORIA STELLA LEÓN HORMANZA, y el señor JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, a través de su apoderado judicial (Doc. 22 E.E.), razón por la cual, no se realizó el emplazamiento de que trata el art. 108 del C.G.P., y tampoco se efectuó su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, no se comunicó al doctor MAURICIO GARCÍA ROYERO, su designación como curador ad-litem, teniendo en cuenta que las citadas personas naturales, comparecieron al proceso; así que, lo procedente en este asunto es **releva**r al profesional el derecho, del cargo de curador ad-litem, para el que fue nombrado mediante auto adiado 15 de diciembre de 2021, (Doc. 21 E.E.).

En segundo lugar, se tiene que el doctor JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dio contestación a la demanda ejecutiva y propuso excepciones de mérito (Doc. 19 E.E.), por tal razón, de conformidad a lo normado en el art. 301 del C.G.P., se le **tendrá** notificado por conducta concluyente, pues el profesional del derecho en su pronunciamiento, señaló que conoce del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2020.

En tercer lugar, sería esta la oportunidad procesal para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa de prescripción, formulada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por el apoderado judicial de los ejecutados CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, y CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, de no ser porque, no se configuran los presupuestos establecidos en el art. 32 del C.P.T. y de la S.S., pues para estudiar dicho fenómeno extintivo al inicio del litigio, no debe existir duda frente a la existencia del derecho, y la exigibilidad de la pretensión, y en los argumentos presentados por el doctor JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ DÍAZ, al contestar la demanda y formular excepciones de mérito, es evidente la oposición frente a la obligación demandada.

De manera que, al no contarse con los suficientes elementos de juicio para decidir cómo dilatoria la excepción de prescripción, este Despacho se pronunciará frente a ella en la sentencia, junto con los medios exceptivos de fondo propuestos por la parte ejecutada.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de los ejecutados CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, y CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, formuló excepciones de mérito (Docs. 19 y 23 E.E.), se **correrá traslado** de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

Del mismo modo, **deberá** pronunciarse frente a la excepción de prescripción propuesta como previa, pero que será decidida en la sentencia, atendiendo los argumentos indicados previamente.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al doctor MAURICIO GARCÍA ROYERO, del cargo de curador ad-litem, para el cual fue designado mediante providencia calendada 15 de diciembre de 2021 (Doc. 21 E.E.), por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, a través del doctor JOSÉ

ROSEMBERG NÚÑEZ DÍAZ, de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento frente a la excepción de prescripción formulada como previa, por el apoderado judicial de los ejecutados CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, y CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, a la sentencia que decida las excepciones de mérito, por lo considerado en esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 80.035.232, y portador de la T.P. No. 247700 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado judicial de los ejecutados CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, y CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, conforme a los poderes otorgados, (19-ff. 3 y 4 pdf y 23-ff. 28 a 33 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5895d5dd98c5c5618059cd638006506cd4f027bdb636840c921e99de2f879c
61**

EJECUTIVO No. 2020 00026 00

Documento generado en 10/03/2022 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente el día 14 de enero hogaño (Doc. 18 E.E.), y de manera extemporánea, a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones, (Doc. 22 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.019.025.593 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 228726 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado judicial del señor ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, en los términos y para los fines del poder conferido, (18-fol. 2 pdf).

Ahora, se advierte que la contestación de demanda y las excepciones de fondo presentadas por el profesional de derecho (Doc. 22 E.E.), han de ser desestimadas en razón a que se radicaron de forma extemporánea, pues el término de 10 días concedido para formular excepciones, feneció el 28 de enero de 2022.

Y si bien el doctor RODRÍGUEZ RAMÍREZ en la fecha señalada anteriormente, envió a través de mensaje datos el escrito contentivo de la contestación de demanda y de las excepciones de fondo, lo cierto es que la recepción del documento, se efectuó en una hora inhábil -05:03 p.m.- (22-fol. 1 pdf), razón por la cual, la Secretaria del Juzgado dio acuse de recibo hasta el día hábil siguiente, esto es, el 31 de enero de 2022, (22-fol. 45 pdf).

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020 (01-ff. 39 a 42 pdf), en atención a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe652122e562cdda328e085a01aef97e68b98ba928f0c04439d76d8b11
09d9a0**

Documento generado en 10/03/2022 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en contra del auto calendarado 19 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INTERPUBLIC COLOMBIA S.A.S., (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que la sociedad ejecutante ha requerido en dos ocasiones al deudor, a través de correo electrónico, los días 10 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, mensajes que fueron entregados de forma exitosa.

Expresó que, las acciones persuasivas según la Resolución 2082 de 2016, tienen como finalidad el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo expedido por la administradora de pensiones, sin que en ningún caso conformen una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Añadió la recurrente que lo indicado en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, pues la notificación de esta providencia hace las veces del mencionado requerimiento.

Manifestó que la entidad ejecutante, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro frente a los aportes adeudados por la parte ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 y el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión, dejar sin efecto el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, (04-ff. 2 y 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica julieth.uyazan@mbww.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (04-ff. 4 y 5 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5°

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por último, frente a la interpretación efectuada por la recurrente del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento de pago, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INTERPUBLIC COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098a5193c2523bd7074a77b9d40ba2cc61a7f6751b4d5b12d24550fdd
55e7452**

Documento generado en 10/03/2022 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en contra del auto calendarado 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra OFC CONSULTORES PROFESIONALES LTDA., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que contrario a lo manifestado por el Juzgado, en la demanda sí se indicó con claridad, la circunstancia para omitir la realización de acciones persuasivas, la cual en el presente caso es *“la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro”*, causal contenida en el num. 3° lit. A Capítulo 3 del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 24 de enero de 2022, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, (05-ff. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que ciertamente en el hecho cuarto (4°) de la demanda, se indicó que el riesgo de incobrabilidad, surgía debido a que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar su cobro, condición que se encuentra dispuesta en el literal a numeral 3° capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP.

Lo anterior según el recurrente, sería suficiente para abstenerse de desplegar las acciones de cobro persuasivo, y acudir directamente a la vía judicial para obtener el cumplimiento de la obligación a cargo del empleador, no obstante, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse “*Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.*”

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por tal razón, resulta imprescindible conocer cuáles son los criterios establecidos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para no agotar las acciones persuasivas, cuando “*La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro*”, lo cual debe constar en los documentos internos de la entidad, tal y como lo indica la UGPP; sin embargo, en el plenario se

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

echan de menos las políticas determinadas por la entidad ejecutante para acudir directamente a la acción judicial, y abstenerse de llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra OFC CONSULTORES PROFESIONALES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20038b51abd71a56215b1b85d293e8f92f02b15e19eac504b077a16c88
bb24a7**

Documento generado en 10/03/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en contra del auto calendarado 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ADUANAS TECHCOMEX LTDA. NIVEL 1, (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que la sociedad ejecutante ha requerido en más dos ocasiones al deudor, a través de correo electrónico, los días 24 de noviembre y 14 de diciembre de 2021, mensajes que fueron entregados de forma exitosa, y el 16 de diciembre de la misma anualidad, mediante llamada telefónica.

Expresó que, las acciones persuasivas según la Resolución 2082 de 2016, tienen como finalidad el pago de voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo expedido por la administradora de pensiones, sin que en ningún caso conformen una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Añadió la recurrente que lo indicado en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, pues la notificación de esta providencia hace las veces del mencionado requerimiento.

Manifestó que la entidad ejecutante, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro frente a los aportes adeudados por la parte ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 y el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión, dejar sin efecto el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, (05-ff. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica nubia.galindo@agenciatech.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (05-ff. 5 y 6 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5°

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por último, frente a la interpretación efectuada por la recurrente del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento de pago, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ADUANAS TECHCOMEX LTDA. NIVEL 1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f61f456481315c0759cc14b8995b845ecd1f3e8dbbd6af699073fcb8e5
304e5**

Documento generado en 10/03/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en contra del auto calendarado 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ASESORIAIRC S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que la sociedad ejecutante ha requerido en más dos ocasiones al deudor, a través de correo electrónico, los días 28 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, mensajes que fueron entregados de forma exitosa, y el 25 de enero del año en curso, mediante llamada telefónica.

Expresó que, las acciones persuasivas según la Resolución 2082 de 2016, tienen como finalidad el pago de voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo expedido por la administradora de pensiones, sin que en ningún caso conformen una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Añadió la recurrente que lo indicado en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, pues la notificación de esta providencia hace las veces del mencionado requerimiento.

Manifestó que la entidad ejecutante, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro frente a los aportes adeudados por la parte ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 y el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión, dejar sin efecto el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, (05-ff. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica fayala@asesoriairc.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (05-ff. 5 y 6 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por último, frente a la interpretación efectuada por la recurrente del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento de pago, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ASESORIAIRC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2022.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478e9a32c9b6b0981c8ad6c80f7ff330d4c701e021ec481a62a43d2bd7f796f9

Documento generado en 10/03/2022 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>